

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL IX

MOISÉS A. RIVERA
CAPELLA

Recurrido

V.

EMPRESAS MASEDA,
INC. H/N/C JM AUTO
GROUP
RELIABLE FINANCIAL
SERVICES, INC.
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, POPULAR
AUTO, LLC

Recurrente

KLRA201401197

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del DACO

Querella Núm.:
CA0004719

Sobre:
Compraventa de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Cintrón Cintrón¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Compareció ante nosotros Universal Insurance Company (parte recurrente o Universal), por vía de un recurso de revisión judicial en el cual solicitó la revisión de una resolución en reconsideración dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (agencia recurrida o DACo), el 29 de septiembre de 2014. La resolución original se emitió el 15 de agosto de 2014. Mediante la resolución en reconsideración, la agencia recurrida declaró ha lugar una querella presentada por el Sr. Moisés A. Rivera Capella

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

(recurrido o señor Rivera), en contra de Empresas Maseda, Inc., (Maseda) y Universal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la resolución recurrida a los únicos efectos de eliminar la partida de daños.

II. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 2171 y 2172).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 2 de agosto de 2013, el señor Rivera suscribió un contrato de compraventa con Maseda para la adquisición de un vehículo de motor Mercedes Benz, modelo 450, año 2008. La compraventa del vehículo se pactó por el precio de \$29,700.00, cantidad que fue financiada por Reliable. Como parte del precio de compraventa, el recurrido dio en “trade in” un vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2011, el cual estaba financiado por Popular. Por su parte, Maseda aceptó el vehículo en “trade in” por el balance de liquidación y se comprometió a pagar el saldo de dicho vehículo directamente a Popular.

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2013 el señor Rivera presentó una querrela ante el DACo contra Maseda, su aseguradora Universal, Reliable

y Garaje Isla Verde (el Garaje).² En síntesis, alegó que, con relación a la compraventa del vehículo Mercedes Benz, Maseda se había comprometido a saldar directamente con Popular el balance de liquidación del vehículo Jeep que había dado en “trade in”. No obstante, sostuvo que la parte recurrente incumplió con dicha obligación pues Popular se comunicó con el señor Rivera informándole que la mensualidad del vehículo Jeep estaba atrasada por 2 meses. Expuso que, según lo pactado, le había dado 15 días a Maseda para que saldara el monto que debía el vehículo dado en “trade in” y la parte recurrente no cumplió. Además, indicó que Maseda vendió el Jeep a otro “dealer” llamado Luxury Auto Group sin haber saldado antes el balance pendiente a Popular. Finalmente, el recurrido solicitó como remedio el cumplimiento específico de lo pactado con Maseda y que se le ordenara saldar el monto de la deuda del vehículo dado en “trade in”.

El 12 de marzo de 2014, el recurrido presentó una enmienda a la querrela original para incluir un reclamo de daños. Alegó que los mismos fueron ocasionados por la falta de saldo del vehículo dado en “trade in” por la parte recurrente y por tales razones su crédito se vio afectado. Posteriormente, el 22 de mayo de 2014 el señor Rivera solicitó que se incluyera como parte indispensable a Popular para que dicha parte informara el balance de cancelación del vehículo Jeep. Así las cosas, Popular presentó un documento el cual indicaba que para la fecha del 2 de mayo de 2014 el vehículo Jeep adeudaba la cantidad de \$24,744.07. Por otra parte, Maseda informó que había cesado sus operaciones y que Universal era su

² Véase Apéndice de parte recurrente, págs. 1-4. Además, el 27 de marzo de 2014 el DACo emitió una resolución parcial donde ordenó el cierre y archivo de la querrela contra el Garaje solamente. Véase Apéndice, págs. 25-27.

aseguradora, la que emitió una fianza a su favor.³ A su vez, Universal informó ante el DACo que había consignado en el Tribunal de Primera Instancia (Instancia), la fianza que había emitido a favor de Maseda.⁴

La vista administrativa fue celebrada el 12 de agosto de 2014. Durante la misma, la parte recurrente no presentó evidencia que acreditara que hubiera pagado el balance de liquidación del vehículo dado en “trade in”. Además, al momento de la celebración de la vista ante el DACo la parte recurrente no había contestado la querrela. Por su parte, el señor Rivera alegó daños debido a que su crédito se afectó ante el incumplimiento de Maseda de saldar el balance de liquidación del vehículo Jeep. Sin embargo, el recurrido no presentó evidencia alguna que acreditara los daños alegados.

Durante la celebración de la vista ante el DACo, el oficial examinador que presidió la misma procedió a indicar los documentos que constaban en el expediente administrativo. Según reveló, el Exhibit 1 constaba de la orden de venta del vehículo Mercedes Benz con fecha del 2 de agosto de 2013; el Exhibit 2 consistía en un recibo oficial del Departamento de Hacienda⁵; el Exhibit 3 incluía una carta con fecha del 12 de septiembre de 2013 dirigido a Popular y la cual fue recibida el 17 de septiembre de 2013; el Exhibit 4 consistía en la póliza de seguro emitida por Universal a favor de Maseda; y el balance de cancelación del vehículo Jeep el cual fue marcado como el Exhibit 5.⁶

³ Núm. de fianza 100056320. Según indicó Universal, dicha fianza respondía hasta un máximo de \$100,000.00. La misma era vigente de 25 de marzo de 2013 hasta el 25 de marzo de 2014.

⁴ Caso civil, núm. KAC-2014-0677.

⁵ No surge de la transcripción de vista administrativa del DACo, celebrada el 12 de agosto de 2014, información adicional sobre dicho recibo.

⁶ *Íd.* Pág. 6.

A su vez, Universal presentó ante el DACo una moción de consignación la cual hacía referencia a un procedimiento de “consignación-interpleader” que había iniciado ante Instancia en el caso civil número KAC-2014-0677.⁷ Además, presentó un certificado de continuidad el cual indicaba que la fianza expedida por Universal se extendió por un período mayor que el indicado en el Exhibit 4.⁸

Por otra parte, Reliable compareció ante la vista y sostuvo que estaba de acuerdo con que se dictara resolución en contra de Maseda para que se le ordenara saldar el balance de liquidación del vehículo Jeep. Expuso que de esa manera se podría obtener una resolución definitiva y así poder reclamar a la fianza prestada por Universal.⁹ A su vez, el recurrido expresó que compartía la misma posición de Reliable y, por tanto, solicitó que el DACo procediera a hacer una determinación sobre los daños alegados por el incumplimiento de Maseda y a su vez que ordenara saldar la deuda pendiente de pago del vehículo Jeep dado en “trade in”.¹⁰ El recurrido indicó que **debido a que Universal había iniciado un procedimiento de consignación de pago ante Instancia**, entonces no tenía reparo en que la parte recurrente fuera relevada de responsabilidad. También el recurrido desistió sin perjuicio de su reclamación contra Popular.¹¹

Así las cosas, el DACo, a base de los documentos sometidos y la argumentación de las partes determinó que el recurrido había desistido de su reclamación contra Popular y contra Universal. Así, dio por sometido el caso¹² y, eventualmente, el 15 de agosto de 2014 el DACo emitió resolución

⁷ La fecha de presentación del caso civil KAC2014-0677 fue el 11 de julio de 2014.

⁸ *Íd.* Pág. 7.

⁹ *Íd.* Pág. 9.

¹⁰ *Íd.* Págs.10-11.

¹¹ *Íd.* Págs. 11-12.

¹² Cabe señalar que durante dicha vista las partes no presentaron prueba testifical alguna.

declarando ha lugar la querrela presentada por el recurrido. Indicó que en ningún momento Maseda contestó la querrela presentada en su contra por lo que se dieron por admitidas las alegaciones contenidas en la misma. El DACo determinó que la parte recurrente no pagó el balance de liquidación del vehículo dado en “trade in” por lo cual ordenó a Maseda **y a Universal** a pagar a Popular el saldo del vehículo Jeep. Por otro lado, a pesar de que en la vista administrativa el recurrido no presentó evidencia para establecer los daños alegados, el DACo determinó que “es razonable pensar que esta falta de pago tuvo que haber tenido sus consecuencias. Pero, no se tiene claro el alcance de éstas pues no hay nada que lo demuestre o evidencie.”¹³ Por tanto, ordenó a Universal a pagar al recurrido \$3,000.00 en concepto de los daños alegados.

Inconforme, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 17 de septiembre de 2014. En síntesis, alegó que el DACo tenía que dejar sin efecto la resolución emitida el 15 de agosto de 2014 porque Universal había presentado una solicitud de consignación ante Instancia para depositar el pago de lo adeudado por Maseda para saldar el balance de liquidación correspondiente al vehículo Jeep. Además, argumentó que había distintas partes reclamando el pago del balance de liquidación del vehículo dado en “trade in”. Por un lado estaba Reliable quien financió parte del vehículo Mercedes Benz y por otro lado estaba Popular que era la entidad que financió el vehículo Jeep. Por tanto, Universal indicó que había entablado un procedimiento de “interpleader” bajo la Regla 19 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V), en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, caso

¹³ Véase determinaciones de hecho núm. 12 y 13 de resolución del DACo, emitida el 15 de agosto de 2014.

civil número KAC-2014-0677 para que se determinara qué parte tenía derecho a la fianza emitida por Universal.¹⁴

El 29 de septiembre de 2014, el DACo emitió una resolución en reconsideración mediante la cual declaró con lugar la solicitud de reconsideración y modificó la resolución solamente para efectos de indicar que el recurrido desistió sin perjuicio contra Popular. Así las cosas, declaró nuevamente con lugar la querella presentada por el señor Rivera en contra de Maseda y Universal.¹⁵

Inconforme, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial en el cual planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el DACo al declarar ha lugar la querella presentada por el recurrido y así ordenar a Universal a pagar, hasta el monto de la fianza, a Popular el balance de liquidación correspondiente al vehículo Jeep y al señor Rivera la cantidad de \$3,000.00 en concepto de daños causados al crédito del recurrido, contrario a la prueba que obra en el expediente y los acuerdos alcanzados en la vista administrativa de 12 de agosto de 2014.

IV. Derecho aplicable

A. Stándard de Revisión Judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si

¹⁴ La fecha de presentación fue el 11 de julio de 2014.

¹⁵ Véase Apéndice, págs. 75-78.

la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente **evidencia suficiente** de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 D.P.R. 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

B. Jurisdicción del DACo y su autoridad para indemnizar los daños y perjuicios.

Con relación a la jurisdicción del DACo, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la Ley es el medio creado por la Asamblea Legislativa para establecer los límites del poder y las facultades de las agencias administrativas. *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*

Home Team, 173 D.P.R. 363, 371 (2008) citando a *Caribe Comms. Inc. v. P.R.T. Co.*, 157 D.P.R. 203, 211 (2002). Es en virtud de la ley habilitadora que la Asamblea Legislativa le delega a las agencias los poderes necesarios para actuar en conformidad con el propósito y la intención legislativa. *Íd.* Por tanto, una agencia administrativa tiene que actuar dentro del marco de las funciones encomendadas legislativamente. *Íd.* Si la agencia administrativa actúa de manera tal que exceda el poder delegado por la Asamblea Legislativa, dicha actuación será considerada *ultra vires* y, por ende, nula. *Íd.* A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

una agencia administrativa *no* puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que *no* esté autorizada por ley; es decir, *ni* la necesidad, *ni* la utilidad, *ni* la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. *Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio.* (Énfasis en el original) *Raimundi v. Productora*, 162 D.P.R. 215, 225 (2004).

Mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, la Asamblea Legislativa creó el Departamento de Asuntos al Consumidor con el propósito primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor. De esta forma, el DACo se convirtió en la agencia llamada a proteger los intereses de los compradores de viviendas y consumidores en general. (3 L.P.R.A. sec. 341(b)); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 D.P.R. 694, 704 (2008) Conforme a ello, la Asamblea Legislativa le concedió al DACo amplios poderes, entre los cuales se incluyeron específicamente:

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios aptos conforme a derecho, disponiéndose que las facultades conferidas en este inciso

podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.

[...]

- (i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento. (3 L.P.R.A. sec. 341e-d y e-i).

A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en reiteradas ocasiones que la referencia clara consignada en la ley indica que el DACo posee amplios poderes para dictar acciones correctivas necesarias para hacer cumplir el mandato establecido por la Asamblea Legislativa en su ley habilitadora. *Quiñones v. San Rafaela Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 765-767 (1997); véase además, *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, *supra*, pág. 705.

Igualmente, mediante el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, se le otorgó al Secretario del DACo la facultad expresa de “[i]nterponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento”. Entre estos remedios se encuentra el de “[r]eferir a los organismos, agencias o departamentos correspondientes aquellos asuntos y querellas que le[s] corresponda atender a los mismos bajo sus respectivas leyes”. (3 L.P.R.A. sec. 341e).

Al amparo de lo anterior, la Ley Orgánica del DACo, *supra*, le confiere facultad al Secretario de la agencia para resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios. A esos efectos, el Secretario del DACo está facultado para “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios

adquiridos o recibidos del sector privado de la economía.” (3 L.P.R.A. sec. 341e).

También se le ha reconocido al DACo la facultad expresa de tomar las medidas correctivas que procedan en derecho incluyendo la facultad de imponer daños y perjuicios. En *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756 (1997), el Tribunal Supremo reconoció que el DACo “tiene la facultad en ley para indemnizar por los daños y perjuicios sufridos por los consumidores.” Originalmente se tenía la concepción de que sólo los tribunales podían conceder este tipo de remedio. Hoy se acepta como válida la delegación a las agencias del poder de otorgar compensación por daños, ya sea porque está específicamente contemplado en la ley habilitadora o porque está consignado en la amplia facultad concedida para otorgar remedios y lograr la implantación de la política pública para la cual fueron creadas. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, *supra*; *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 D.P.R. 203 (2002).

En virtud de lo anterior, al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, tal como el DACo en este caso, nuestro análisis debe tomar siempre en cuenta la intención legislativa y el fin que tiene el estatuto habilitador. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337 (2006). Así las cosas, cabe señalar que de la precitada ley orgánica del DACo no se desprende que se le confiera autoridad a dicha agencia para atender demandas de “interpleader” bajo la Regla 19 de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que las Reglas de Procedimiento Civil rigen los litigios de naturaleza civil que se ventilan ante el Tribunal General de Justicia. Si bien se ha reconocido la aplicabilidad de los principios de las Reglas de Procedimiento Civil en el ámbito administrativo, dicha aplicabilidad está

supeditada a que tales principios no sean contrarios a la naturaleza del procedimiento administrativo.

C. El debido proceso de ley en los procedimientos administrativos

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el debido proceso de ley aplica cuando ocurre una privación del derecho a la libertad o la propiedad. Sabido es que el principio constitucional del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a conainterrogar testigos y examinar la prueba presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) **que la decisión se base en el récord.** *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

La sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, establece los parámetros mínimos del debido de ley procesal. Dicha sección establece que:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial; (D) **Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.** 3 L.P.R.A. sec. 2151

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que los propósitos del debido proceso de ley consisten en: (1) dar participación a la ciudadanía; (2) **proteger a la ciudadanía contra decisiones arbitrarias;** (3) proveerle

una información al Estado en su quehacer de justicia; y (4) legitimar la acción institucional al proveerle una oportunidad de participación a aquel que podría verse afectado. *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 D.P.R. 640, 662-663 (2008); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113-114 (1996).

Es por ello que para determinar si un proceso administrativo de naturaleza adjudicativa cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley es necesario analizar el interés privado que puede resultar afectado por la actuación de la agencia; el riesgo que acarrearía una determinación adversa y el valor probable de garantías adicionales o diferentes, entre otros. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 730-731 (1982); *Torres v. Junta*, 161 D.P.R. 696, 713 (2004).

D. Estándar de prueba en acciones de daños y perjuicios

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010).

En cuanto a la suficiencia de la prueba la Regla 110 de Evidencia, (32 L.P.R.A., Ap. VI), dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso

de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes, y que en los casos civiles, la decisión del juzgador se hará por preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de evidencia le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 912-913 (2011).

Por otro lado, el juzgador de los hechos deberá aplicar el estándar de la preponderancia de la prueba para determinar su suficiencia de la prueba. El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 D.P.R. 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 510 (2011).

Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera

especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 D.P.R. 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639, 649-650 (1988). Véase además, José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245, citando a *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, *supra*. Además, en toda acción en donde se requiera determinar el importe de daños es imprescindible la celebración de vista para el desfile de prueba correspondiente. Regla 45.2 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V).

Por último, resulta de suma importancia destacar el contenido de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V), el cual dispone que después de que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones siempre que no existan hechos en controversia y por consiguiente sea innecesario desfilarse prueba. De otro lado, cuando el demandado deja de negar las alegaciones, éstas, como regla general, se tienen por admitidas. Así las cosas, el Tribunal podrá dictar sentencia por las alegaciones si no existen hechos materiales sustanciales en disputa y el promovente tiene razón como cuestión de derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, págs. 543-544. A su vez, la Regla 6.4 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V), establece que cuando las aseveraciones de una parte contenidas en una alegación que requiera una alegación responsiva no se negaren en la alegación respondiente se considerarán admitidas. Así las cosas, el demandante puede solicitar que se dicte sentencia por las alegaciones. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 417. Ello debido a que una alegación esencial queda admitida cuando el demandado

no controvierte dicha alegación en su contestación a la demanda. *Berríos v. U.P.R.*, 116 D.P.R. 88, 95 (1985).¹⁶

E. Contrato de transacción

El contrato de transacción está tipificado en el Art. 1709 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 4821). Mediante este contrato, las partes otorgantes llegan a acuerdos para evitar que ocurra un pleito potencial o ponen fin a un litigio ya comenzado entre ellas. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 208 (2006). Aunque no esté acordado expresamente entre las partes, todo contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada exclusivamente entre esas partes y sobre los asuntos acordados. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 D.P.R. 439, 447 (2006). Por ello, el ámbito de interpretación de estos contratos debe ser uno restrictivo. *Íd.*, pág. 449-450. Según ha explicado nuestro Tribunal Supremo, para que advenga a la vida un contrato de transacción se requiere: 1) que exista una relación jurídica incierta o litigiosa entre las partes; 2) que las partes tengan la intención de sustituir esa relación incierta o litigiosa por una cierta; y 3) que las partes se hagan concesiones recíprocas. *Íd.*, pág. 449.

Además de los requisitos antes mencionados, para que pueda otorgarse un contrato de transacción válido, deben concurrir en él los elementos requeridos para la validez de todo contrato: consentimiento, objeto

¹⁶ Con relación a la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil en el ámbito administrativo, sabido es que las mismas no aplican de forma automática a los procedimientos administrativos. *Comisionado Seguros P.R. v. Integrand*, 173 D.P.R. 900 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005); *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 484 (2000). No obstante, ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo que la consabida norma no es óbice para que, en los casos que proceda, se apliquen los principios generales procesales de dicho cuerpo normativo cuando su aplicación no resulte incompatible con el proceso llevándose a cabo y ello propenda a una solución justa, rápida y económica.; *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504 (2006); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 D.P.R. 700 (2001). Ahora bien, precisa destacar que la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil no procede cuando ello obstaculice la flexibilidad, agilidad o sencillez que caracteriza a los procedimientos administrativos. *Comisionado Seguros P.R. v. Integrand*, *supra*; *Flores Concepción v. Taíno Motors*, *supra*.

y causa. Art. 1231 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3391). Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. (31 L.P.R.A. sec. 3371). Sin embargo, no hay libertad absoluta en la contratación, ya que los contratantes sólo pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3372). En este caso, el consentimiento requerido ocurre cuando las partes en un pleito acuerdan ponerle fin mediante el intercambio de recíprocas concesiones, siendo esto último la causa del contrato de transacción. *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838, 846 (2006); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 871 (1995).

Como antes indicamos, los contratos de transacción deben ser interpretados de forma restrictiva, puesto que “las transacciones judiciales están ‘matizadas por...mutuos sacrificios de régimen excepcional en algunos aspectos [y, por lo] tanto, no deben interpretarse con extensión, sino restrictivamente’”. *López Tristani v. Maldonado*, *supra*, pág. 847. (Cita omitida). Así pues, la transacción solamente comprende lo que ha sido expresado por las partes en el acuerdo, o lo que por inducción necesaria debe reputarse en él comprendido. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 625; Art. 1714 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 4826). Además, por su naturaleza, le serán aplicables a los contratos de transacción las normas generales de interpretación de los contratos, siempre y cuando no resulten incompatibles con las normas particulares que rigen este tipo de contrato. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 D.P.R. 579, 602 (2011); *Monteagudo*

Pérez v. E.L.A., 172 D.P.R. 12, 19 (2007). Por consiguiente, si los términos expresados en un contrato de transacción son claros, sin albergar dudas sobre la verdadera intención de las partes, las cláusulas serán interpretadas en su sentido literal. Art. 1233 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3471).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Universal argumentó que debe dejarse sin efecto la resolución de la cual se recurre porque ya estaba presentada una solicitud de consignación e “interpleader” ante Instancia para depositar el pago de lo adeudado por Maseda y así saldar el balance de liquidación correspondiente al vehículo Jeep,¹⁷ pues había varias partes reclamando tener derecho a ello. Por un lado, reclamó Reliable, quien financió parte del vehículo Mercedes Benz y, por otro lado, Popular que era la entidad que financió el vehículo Jeep. Especificó Universal que aunque Instancia entendiera que la consignación solicitada no fuera aprobada, aun estaría pendiente el procedimiento de “interpleader”. Por tanto, concluyó que lo que correspondía era determinar qué parte tenía derecho a la fianza emitida por Universal, asunto que era de la exclusiva jurisdicción de Instancia. Resaltó que imponerle responsabilidad a Universal es contrario a lo acordado por las partes en la vista administrativa.

Por otro lado, Universal también cuestionó como error la actuación del DACo al haberle concedido al recurrido una partida de \$3,000.00 por concepto de daños, toda vez que dicha determinación no se sostiene con prueba, por el recurrido no aportar prueba durante la vista ante el DACo que acreditara los daños alegados. Además, explicó que la fianza expedida por Universal no tiene cubierta para reclamaciones por daños.

¹⁷ Casos civiles KJV-2013-2661 y KAC-2014-0677.

El recurrido por su parte planteó que durante la vista administrativa quedó establecido que Universal era la aseguradora de Maseda y había emitido una fianza para responder por Maseda en caso de incumplimiento. Destacó en su alegato que la solicitud de consignación presentada por Universal fue denegada por Instancia y de esta forma solicitó a este Tribunal que tomara conocimiento del caso KJV-2013-2661. Expuso que el 14 de abril de 2014 Instancia determinó que no aceptaría la consignación solicitada por Universal. Tal determinación fue sostenida mediante orden emitida el 13 de mayo de 2014, donde Instancia denegó una solicitud de reconsideración presentada por Universal con relación a la denegatoria de consignación. Cabe señalar que Instancia desestimó **sin perjuicio** la solicitud de consignación de Universal. Con relación al procedimiento de “interpleader”, el recurrido adujo que en el caso civil número KAC-2014-0677 Universal presentó una solicitud de “interpleader-consignación” pero que el 5 de agosto de 2014 Instancia desestimó sin perjuicio dicha solicitud hecha nuevamente por Universal.¹⁸

Así las cosas, el recurrido expresó que correspondía al DACo hacer una determinación sobre responsabilidad. El recurrido argumentó que Instancia no aceptó la consignación solicitada por Universal, por lo que no advino en administración de la fianza. Destacó que lo decidido por Instancia en el caso KAC-2014-0677 fue previo a la vista administrativa ante el DACo el 12 de agosto de 2014; hecho que, Universal no informó al DACo.¹⁹ Universal se limitó a expresar durante la vista administrativa que había presentado una solicitud de “consignación e interpleader” ante Instancia. Por tanto, no obra prueba en el expediente con relación al caso civil antes mencionado. Así las

¹⁸ El dictamen de Instancia con relación al caso civil número KAC2014-0677 fue notificado el 20 de agosto de 2014, esto es **luego** de celebrada la vista administrativa. Esta información surge del Portal de la Rama Judicial.

¹⁹ Ver nota anterior.

cosas, el recurrido expuso que Universal no puede oponer ante este Tribunal los procedimientos de “interpleader-consignación” que solicitó ante Instancia, toda vez que tales solicitudes fueron desestimadas sin perjuicio y la consignación nunca ha sido aprobada.

Por su parte, el DACo expuso que Maseda en ningún momento acreditó que cumplió con su obligación de saldar el balance de liquidación del vehículo Jeep. Además, indicó que Maseda nunca contestó la querrela presentada en su contra por lo que se dieron por admitidas las alegaciones contenidas en la misma. De esta manera, se dio por admitido que Maseda incumplió y por lo que el recurrido tenía derecho a solicitar el cumplimiento específico de lo pactado. Sostuvo que no procede la solicitud de cierre y archivo respecto a Universal toda vez que este responde de forma subsidiaria. Argumentó que la responsabilidad del fiador es clara y para que surja dicha responsabilidad debe haber una determinación previa del DACo. Lo litigado ante la agencia fue la responsabilidad de Maseda y la de su aseguradora Universal, asunto distinto a lo expuesto en la solicitud de “interpleader”, el cual busca aclarar quien tiene derecho a reclamarle a Universal el saldo del balance de liquidación del vehículo Jeep.

Precisadas las posiciones de las partes, procedemos a discutir el error planteado.

Resulta menester recalcar la importancia de la norma de deferencia que cobija las determinaciones hechas por las agencias administrativas. Como regla general, dicha norma establece que tales determinaciones serán sostenidas. Solamente, a modo de excepción, este Tribunal podrá desplazar el criterio de las agencias administrativas en casos de un claro abuso de discreción, error manifiesto o perjuicio. También podemos sustituir el criterio

de las agencias recurridas cuando sus determinaciones no están sostenidas por prueba que obra en el expediente administrativo.²⁰

En el presente caso, la parte recurrente argumentó que el DACo erró al: 1) declarar ha lugar la querrela presentada por el recurrido en su contra y 2) conceder la partida de daños al señor Rivera. Según expuso Universal, ambas determinaciones no están sostenidas por prueba que obra en el expediente. De la transcripción del proceso ante la agencia se desprende que la vista administrativa se limitó a una vista argumentativa en donde se llegaron a unos acuerdos y se sometió prueba documental. El recurrido acordó desistir de su reclamación contra Universal, **toda vez que la parte recurrente había indicado que estaba pendiente un procedimiento de consignación e “interpleader” ante Instancia.** Así las cosas, se acordó a que el DACo emitiera resolución imponiéndole responsabilidad a Maseda. Una vez determinada la responsabilidad de Maseda, Universal respondería con la fianza que emitió a favor de ésta. Por tanto, lo que restaría sería determinar en el procedimiento de “interpleader” a quién Universal debería pagarle, si a Reliable o a Popular. Claramente lo acordado por las partes en la vista administrativa estaba sujeto al procedimiento civil de consignación e “interpleader”. Eso fue lo que estipularon y el contrato de transacción no puede extenderse a más de lo pactado.

El DACo hizo una determinación de responsabilidad respecto a Maseda y en contra de Universal, al ser la aseguradora de Maseda por lo que le corresponde pagar a Universal de acuerdo a los términos de la fianza que expidió a tales efectos. Así las cosas, no procede la solicitud de Universal

²⁰ Véase *Camacho Torres v. AAFET*, *supra*; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *López Borges v. Adm. de Corrección*, *supra*.

para que se deje sin efecto la resolución del DACo ya que la misma está sostenida por el expediente administrativo. La determinación de responsabilidad de Maseda hecha por el DACo es una razonable, toda vez que dicha parte nunca contestó la querrela en su contra. Además, el DACo lo declaró en rebeldía por lo que se dieron por admitidas todas las alegaciones hechas en su contra.²¹ En la vista administrativa se identificaron los documentos que obraban en el expediente administrativo, los cuales acreditaban que, en efecto, la mensualidad del vehículo Jeep estaba atrasada. De igual manera, se determinó que no había controversia sobre el incumplimiento de Maseda de saldar el balance de liquidación del vehículo dado en “trade in”. Tal determinación está dirigida a imponer responsabilidad a Maseda ante su incumplimiento y a Universal por la fianza prestada. La misma es una razonable y ante la ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad la misma debe sostenerse. Cabe señalar que el recurrido argumentó en su alegato que para la fecha de la vista administrativa el caso civil KAC2014-0677 sobre solicitud de “consignación e interpleader” ya había sido desestimado sin perjuicio. De esa manera, adujo que Universal faltó a su deber de ejercer la buena fe, principio general que permea todo proceso. Expuso que Universal indujo a todos incluyendo al DACo a error. No obstante, la fecha de notificación del dictamen emitido por Instancia fue el 20 de agosto de 2014, fecha posterior a la vista administrativa ante el DACo la cual fue celebrada el 12 de agosto de 2014.

Por otra parte, si bien es cierto que no es permisible traer ante la atención del foro revisor asuntos que no fueron dilucidados ante el foro

²¹ Véase determinación de hecho número 13 de la resolución dictada el 15 de agosto de 2014. Véase Apéndice, pág. 45.

sentenciador, en este caso ello no incide en el resultado al que llegamos. Los procesos ante Instancia sobre consignación e “interpleader” deberán seguir su curso. Claramente las partes acordaron en la vista administrativa que debido al asunto pertinente a la fianza de Universal se estaba ventilando ante Instancia no tenían reparo en desistir en el foro administrativo en cuanto a Universal. Por tanto, el desistimiento estaba sujeto a condición.

Con relación a la partida de daños que el DACo le concedió al recurrido, concluimos que el recurrente tiene razón en su planteamiento y que no procede dicho reclamo. Según surge de la transcripción de la vista administrativa y de la propia resolución recurrida, el señor Rivera nunca presentó evidencia para probar los daños alegados. Si bien es cierto que se puede inferir que ante el incumplimiento de Maseda el crédito del señor Rivera se pudo afectar, la concesión de daños no puede descansar en alegaciones. Es necesario que se presente evidencia admisible que sustente los daños alegados para que entonces proceda su concesión. Meras alegaciones no son suficientes para conceder partidas en daños. Así pues, tal determinación no encuentra apoyo en el expediente administrativo. En virtud de todo lo anterior, concluimos que erró el DACo al haber concedido \$3,000.00 al recurrido en concepto de daños, toda vez que nunca probó los mismos.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la resolución recurrida para eliminar la partida de \$3,000.00 concedida en daños a favor del señor Rivera. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones